

Miremos lo que ocurre en el presente asunto, debido a las decisiones tomadas por su señoría; el despacho pasa por alto, el sustento factico y jurídico expuesto por el suscrito en contra de la decisión de seguir adelante la ejecución, expuesto con claridad en el recurso de reposición y subsidiario apelación presentado de manera oportuna, lo que conlleva a la violación de los derechos fundamentales de mí prohijado, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, el

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com auxiliar:
juridicaraulrodriguez@hotmail.com

principio de seguridad jurídica, incurriendo en un defecto por exceso ritual manifiesto e incluso en vías de hecho, además de una total falta de argumentación de esta misma decisión.

Y es que es claro, que su despacho pasa por alto providencias que han sido controvertidas por las partes, y sobre las cuales ha habido pronunciamiento expreso por parte del Juez de conocimiento, decisiones que Ud. y las partes deben respetar, con base en el principio de seguridad jurídica que debe imperar en todas la actuaciones judiciales, autos que habían concedido al demandado el derecho a la defensa, a la contradicción y a ser escuchado al interior del proceso, derechos que su despacho cercena sin justificación alguna, cuando pasa por alto decisiones judiciales que se encuentran en firme, y que aún hoy día conservan su validez.

*Aplasta su despacho los derechos de mi prohijado, al olvidar que la contestación de la demanda y las excepciones propuestas **SI FUERON TENIDAS EN CUENTA EN SU MOMENTO**, y que lo que su despacho hoy trata de justificar bajo las sombras del artículo 440 del C.G.P., en la realidad procesal (primacía del derecho sustancial sobre las formas), no es otra cosa que **EL RECHAZO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO ALLÍ PROPUESTAS Y EL RECHAZO DE PLANO DEL MATERIAL PROBATORIO APORTADO OPORTUNAMENTE AL PROCESO**, el cual había sido ya incorporado al expediente, tenido en cuenta por el Juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, y de los mismos ya se había corrido traslado a la contraparte, quien ya se había pronunciado sobre ellos, por lo que el recurso de apelación es completamente procedente, a las luces del artículo 320 y subsiguientes de nuestro ordenamiento procesal, en especial, por lo sorpresivo e intempestivo de la decisión tomada, la cual se repite no se encuentra soportada bajo ningún sustento normativo ni procedimental, sino que se torna completamente oscuro y arbitrario.*

*El despacho fundamenta su decisión en que "...obedeció a una nueva revisión dada al trámite dado, y no resulta ser un proceder caprichoso de esta juzgadora.", pero note señora juez que, los autos que tienen por notificado al demandado **JHON LEONARDO PAEZ NIÑO** se encuentran debidamente ejecutoriados y debatidos por las partes al interior del expediente, y el Juez 35 Civil del Circuito ya había tomado una decisión al respecto. El hecho que su despacho no comparta la decisión del anterior Juzgador, no la faculta para que reviva términos que ya se encuentran precluidos, por lo que, ya se expresó, y se pasa a describir nuevamente, su pronunciamiento carece de argumentación jurídica.*

*Adicionalmente, la decisión tomada por el juez **TREINTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** (juez que conocía con anterioridad del proceso), mediante autos de fecha 22 de junio del 2017 (auto que tiene por notificado personalmente al demandado y corre traslado de las excepciones propuestas), es completamente válido al interior de las actuaciones, se encuentra en firme, no ha sido revocado, por lo que debe cumplirse, con plenos efectos jurídicos al interior del presente asunto.*

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com auxiliar:
juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Así las cosas, **NO ES CIERTO**, que el demandado no propusiera excepciones, ya que de la revisión del expediente **SALTA A LA VISTA** que estas se propusieron, con el sustento probatorio acorde con ellas, fueron reconocidas y tenidas en cuenta por el juez 35 Civil del Circuito de Bogotá, y de las mismas se corrió traslado a la demandante; ésta circunstancia solo cambió con la superflua revisión hecha por su despacho, para proferir de manera por demás ligera y presurosa, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, cuando en la página siglo XXI, está perfectamente señalado que el expediente ingresó al despacho para señalar fecha del art. 372 del C.G.P.; se repite dicho auto se profiere, sin tener en cuenta que ya había sido trabada la Litis, y que en el expediente hay providencias que conservan sus efectos jurídicos para el Juez y para las partes, y que no han sido revocados por ninguna autoridad judicial, mediante las cuales, repito, **YA SE TUVO POR NOTIFICADO PERSONALMENTE AL DEMANDADO, YA SE TUVIERON EN CUENTA LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y YA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS MISMAS, Y ESTE FUE DESCORRIDO POR LA DEMANDANTE.**

Es claro, que su señoría es la directora del proceso, pero lo mínimo que esperan los asociados al estado de derecho, y las partes del proceso, es que la argumentación de cualquier actuación procesal que modifica una situación jurídica ya consolidada, ejecutoriada y en firme, tenga un sustento jurídico válido y acorde con la realidad procesal, sustento que brilla por su ausencia y que vulnera derechos fundamentales y principios del derecho, que solo beneficia al demandante, y quien aprovecha tal situación, para seguir adelante con su ejecución desconociendo la realidad procesal, y sin esperar tan siquiera la ejecutoria del auto atacado, ya presenta liquidación del crédito, y su despacho corre velozmente el traslado de la misma, cuando aún no quedan ejecutoriadas las actuaciones. CUAL ES EL AFAN?

Ruego tener en cuenta que:

1. A **folio 139**, existe informe secretarial en donde se detalla la forma en que se notificó a cada uno de los demandados, y para el demandado **JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO**, se lee “**al demandado John Leonardo Paez Niño venció junio 9 de 2017. (... los días 6 y 7 de junio no corrieron términos por paro judicial)...**”.
2. A **folio 140**, mediante auto fechado veintidós de junio del 2017, el Juzgado **TREINTA Y CINCO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, tiene por notificado personalmente al señor **JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO** “**...quien a través de apoderado contestó la demanda oportunamente y presentó excepciones de mérito**”; sumado a lo anterior, en el numeral 5º del mismo auto, el mencionado juzgado **explica el por qué tuvo en cuenta la notificación** e igualmente corre el traslado de las excepciones propuestas, señalando: “5. La notificación personal efectuada al demandado **JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO**, se tuvo en cuenta en razón a que los documentos de su notificación al momento de dicha diligencia no habían sido presentados al juzgado.

Continuando con el trámite procesal correspondiente, de las excepciones de mérito propuestas en nombre del demandado **JOHN LEONARDO PAEZ**

ABOGADO
RAÚL RODRÍGUEZ CARVAJAL
TEL: 3108673945-6001109
CALLE 94 A No. 65 A-41 BARRIO LOS ANDES BOGOTÁ D.C.
CORREO: raulabog604@hotmail.com auxiliar:
juridicaraulrodriguez@hotmail.com

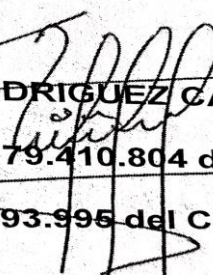
NIÑO, se corre traslado a la parte demandante por el término legal de diez (10) días. Artículo 443 del Código General del Proceso.”.

3. A **folio 164**, se observa al interior del plenario, que el apoderado de la parte actora presenta escrito de contestación al traslado de las excepciones propuestas.
4. A **folio 186** se encuentra informe, rendido por el juzgado **TREINTA Y CINCO (35) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que da cuenta de la notificación personal del demandado, contestación de demanda y traslado de excepciones.
5. A **folio 195** figura copia de la **CERTIFICACIÓN**, expedida por el juzgado **TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, que da cuenta que el demandado **JOHN LEONARDO PAEZ NIÑO**, se encuentra notificado personalmente al interior de las presentes actuaciones, situación que no ha sido modificada por ninguna autoridad judicial.
6. Consultada la página web siglo XXI, se observa que **el expediente ingresó al despacho el 22 de febrero del año 2021, para señalar fecha.**

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al despacho reponer el auto atacado, revocando la decisión y señalar fecha y hora para la audiencia del artículo 372, o concediendo el recurso de apelación.

Es usted señor juez competente para conceder el recurso de queja, de conformidad con el artículo 352 del C.G.P.

Cordialmente,


RAUL RODRÍGUEZ CARVAJAL
C. C. No. 79.410.804 de Bogotá
T. P. No. 93.995 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA No. 2016-0699

Raul Rodriguez <juridicaraulrodriguez@hotmail.com>

Lun 10/05/2021 12:04 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carjolizarazo@gmail.com <carjolizarazo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (233 KB)

REPOSICION Y QUEJA 36 CC.pdf;

Señor juez buen día.

SEÑORA

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2016-0699

DE: INVERSIONES SAN CARLOS S.A.S.

VRS: JHON LEONARDO PAEZ NIÑO Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Cordialmente

RAUL RODRIGUEZ CARVAJAL

APODERADO PARTE DEMANDADA

Correo de notificación: raulabog604@hotmail.com correo aux: juridicaraulrodriguez@hotmail.com

Celular: 3108673945

fijo: 6001109